



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 105/2017
ACTOR: MUNICIPIO DE JANTETELCO, ESTADO DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

En la Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Número de Registro
Oficio número TECyA/004746/2017 de Juan Manuel Díaz Popoca, quien se ostenta como Presidente y Tercer Arbitro del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, en representación del mencionado tribunal. Anexo: Copia certificada de todo lo actuado en el expediente laboral 01/809/15 , a partir del laudo dictado el veintinueve de enero de dos mil dieciséis.	22342

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil diecisiete.

Agréguense al expediente para que surtan efectos legales, el oficio suscrito por quien se ostenta como Presidente y Tercer Arbitro del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, y el anexo de cuenta, mediante el cual desahoga el requerimiento ordenado a ese tribunal, en proveído de seis de abril del año en curso, y a efecto de proveer lo que en derecho procede respecto del trámite de la demanda promovida por el Municipio de Jantetelco, Estado de Morelos, se arriba a la conclusión de que debe desecharse, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación y con apoyo en lo previsto en el artículo 25¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso, la Síndica accionante promueve controversia constitucional contra el Poder Ejecutivo del Estado, el Presidente-Ejecutor y la Secretaría General, ambos del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos, en la que impugna lo siguiente:

"IV.- ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDAN.

- A) LA PRETENSIÓN DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS DE DESINTEGRAR LA CONFORMACIÓN DEL CABILDO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JANTETELCO, MORELO (sic),**

¹**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

MEDIANTE EL ACUERDO DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016, DICTADO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE 01/809/15, a través del cual se comisiona al actuario adscrito al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, para el efecto de que se constituya en el domicilio de la demandada y requiera través (sic) del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jantetelco, Morelos, el pago a favor de la parte actora (sic) de la cantidad de \$3'646,871.66 (TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (sic) OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 66/100 M.N.), apercibiendo al Presidente Municipal de que en caso de no hacerlo, se dará cuenta al Pleno del H. Tribunal para que se proceda a su destitución.

B) LA VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 115, 14 y 16, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA FEDERAL, POR PARTE DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, EN CONTRA AL (sic) AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JANTETELCO, MORELOS, SIN QUE SE HAYA NOTIFICADO DE MANERA PERSONAL (sic) Y DIRECTA AL AYUNTAMIENTO POR CONDUCTA (sic) DE LA SUSCRITA EN MI CALIDAD DE SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE JANTETELCO, MORELOS, SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LA DESTITUCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA: Bajo Protesta de decir verdad, manifiesto que la suscrita en mi calidad de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Jantetelco, Morelos, fui informada del acto cuya invalidez se demanda, por parte del Presidente Municipal, ING. JUAN FELIPE DOMÍNGUEZ ROBLES, el día QUINCE (15) de Febrero (02) del dos mil diecisiete (15/02/2017) y que dichos actos cuya invalidez se demandan, aún no han sido ejecutados.”

Mediante proveído de seis de abril de este año y a efecto de recabar mayores antecedentes de los actos impugnados, para resolver respecto de la admisión o desechamiento de la demanda, se requirió al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, para que remitiera copia certificada del laudo dictado en el juicio laboral con número de expediente **01/809/15** de su índice, así como de las diligencias practicadas en su cumplimiento o ejecución.

Quien se ostenta como Presidente y Tercer Árbitro del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, en representación de dicho tribunal, envió a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación las copias solicitadas, de cuyo estudio conjuntamente con el de la demanda, se desprenden los antecedentes del caso siguientes:

1. El catorce de julio de dos mil quince, Mirella Hernández Ángeles, Isidoro Aragón Ortiz, Emilia Aragón Morales, Emilio Sánchez Trinidad, Jorge Pavón Carrales, Miguel Herrera Narváez, Carlos Pavón García, Joanna Barreto Rosas, José Mauro Barranco Valle, Vicente Ramírez Carvente, María Consuelo Rendón Tepango, Ángel Hernández Hernández, Arturo Herrera Vargas, Alberto Barreto Rodríguez, Gilberto Pavón Palma, Miguel Carrillo Dávila, Alberto Pavón



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Carrales, Margarito Juárez Tadeo, Bernardino Herrera Hernández, Bernardo Aragón Silva, Raquel Fuentes Hernández y Patricia Araceli Moreno Salazar, promovieron ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos, juicio laboral por conducto de sus apoderados legales, demandando al Ayuntamiento del Municipio de Jantetelco, Morelos, la reinstalación a su fuente de trabajo, en el cargo y puesto que cada uno venía desempeñando antes del despido injustificado que adujeron, con las condiciones, prestaciones, derechos y obligaciones que tenían en su relación de trabajo con el Ayuntamiento y, subsidiariamente, las demás prestaciones que dejaron de recibir por la terminación de trabajo, como son el reconocimiento y constancia de antigüedad laboral, salarios caídos, primas de antigüedad, aguinaldos, vacaciones, prima vacacional, despensa familiar, la entrega de pólizas de seguro de vida y otras.

2. El dos de diciembre de dos mil quince, el Tribunal burocrático del Estado de Morelos, admitió a trámite el juicio laboral interpuesto y lo radicó con el número de expediente **01/809/15**, ordenó el emplazamiento al Municipio de Jantetelco, Morelos y señaló fecha de audiencia de conciliación, contestación de demanda, desahogo de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 115 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

3. El veintiuno de enero de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la referida audiencia, sin la comparecencia del Municipio de Jantetelco, en su carácter de autoridad demandada en el juicio laboral, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto de admisión con el cual se le emplazó a juicio, teniéndosele como inconforme de todo arreglo conciliatorio, por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho para ofrecer pruebas y hacer manifestaciones en vía de contrarreplica.

4. Una vez que se desahogaron las pruebas aportadas por los actores en el juicio laboral **01/809/15**, se cerró instrucción y se turnaron los autos para la elaboración del proyecto de resolución en forma de laudo y, posteriormente, con fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, los integrantes del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, dictaron laudo, con los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO.- Los actores CC. MIRELLA HERNÁNDEZ ÁNGELES, ISIDORO ARAGÓN ORTIZ, EMILIA ARAGÓN MORALES, EMILIO SÁNCHEZ TRINIDAD, JORGE PAVÓN CARRALES, MIGUEL HERRERA NARVÁEZ, CARLOS PAVÓN GARCÍA, JOANNA BARRETO ROSAS, JOSÉ MAURO BARRANCO VALLE, VICENTE RAMÍREZ CARVENTE, MARÍA CONSUELO RENDÓN TEPANGO, ÁNGEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, ARTURO HERRERA VARGAS, ALBERTO BARRETO RODRÍGUEZ, GILBERTO PAVÓN PALMA, MIGUEL CARRILLO DÁVILA, ALBERTO PAVÓN CARRALES, MARGARITO JUÁREZ TADEO, BERNARDINO HERRERA HERNÁNDEZ, BERNARDO ARAGÓN SILVA, RAQUEL FUENTES HERNÁNDEZ, PATRICIA ARACELI MORENO SALAZAR, acreditaron el ejercicio de su acción principal, y parcialmente las prestaciones accesorias; mientras que la parte demandada H. Ayuntamiento Constitucional de JANTETELCO, Morelos, no opuso defensas ni excepciones.

SEGUNDO.- De conformidad con lo expuesto en los considerandos que anteceden se **condena** al H. Ayuntamiento Constitucional de JANTETELCO, Morelos, del pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones a favor de la parte actora:

1. REINSTALACIÓN de los actores CC. MIRELLA HERNÁNDEZ ÁNGELES, ISIDORO ARAGÓN ORTIZ, EMILIA ARAGÓN MORALES, EMILIO SÁNCHEZ TRINIDAD, JORGE PAVÓN CARRALES, MIGUEL HERRERA NARVÁEZ, CARLOS PAVÓN GARCÍA, JOANNA BARRETO ROSAS, JOSÉ MAURO BARRANCO VALLE, VICENTE RAMÍREZ CARVENTE, MARÍA CONSUELO RENDÓN TEPANGO, ÁNGEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, ARTURO HERRERA VARGAS, ALBERTO BARRETO RODRÍGUEZ, GILBERTO PAVÓN PALMA, MIGUEL CARRILLO DÁVILA, ALBERTO PAVÓN CARRALES, MARGARITO JUÁREZ TADEO, BERNARDINO HERRERA HERNÁNDEZ, BERNARDO ARAGÓN SILVA, RAQUEL FUENTES HERNÁNDEZ, PATRICIA ARACELI MORENO SALAZAR.

2. Salarios caídos a razón de seis meses.

3. Aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por el período comprendido del 01 de enero de 2014 hasta el 04 de noviembre de 2015.

4. Prima vacacional y aguinaldo que se generen desde un día posterior a la fecha de la separación hasta la fecha en que sean materialmente reinstalados.

5. Realizar los pagos de las aportaciones a favor de los actores, al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha en que los actores sean reinstalados.

6. Cubrir las cuotas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado a razón del 6% del salario del actor, desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha en que los actores sean reinstalados.

7. Comprobación de que ha dado cabal y exacto cumplimiento a sus obligaciones en materia de seguridad social, particularmente en el rubro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, que el actor identifica como SAR-AFORE, desde la fecha de ingreso 01 de enero de 2013 hasta la fecha en que los actores sean reinstalados.

8. Despensa familiar mensual desde el 01 de enero de 2013 hasta el 04 de noviembre de 2015.

9. Despensa familiar mensual generada desde un día posterior a la fecha de la separación hasta la fecha en que sean materialmente reinstalados.

10. Salarios devengados correspondientes al período del 01 al 15 de mayo del año 2015.

11. Días de descanso obligatorio.

12. El pago del TIEMPO EXTRAORDINARIO únicamente por cuanto a la C. MIRELLA HERNÁNDEZ ÁNGELES.

TERCERO.- De conformidad con lo expuesto en los considerandos que anteceden, se **absuelve** a la parte demandada H. Ayuntamiento Constitucional de JANTETELCO, del pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

1. El pago de las VACACIONES por todo el período en que tarde en tramitarse este juicio y hasta el total cumplimentación (sic) del mismo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

2. El pago del TIEMPO EXTRAORDINARIO por cuanto a los CC. ISIDORO ARAGÓN ORTÍZ, EMILIA ARAGÓN MORALES, EMILIO SÁNCHEZ TRINIDAD, JORGE PAVÓN CARRALES, MIGUEL HERRERA NÁRVAEZ, CARLOS PAVÓN GARCÍA, JOANNA BARRETO ROSAS, JOSÉ MAURO BARRANCO VALLE, VICENTE RAMÍREZ CARVENTE, MARÍA CONSUELO RENDÓN TEPANGO, ÁNGEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, ARTURO HERRERA VARGAS, ALBERTO BARRETO RODRÍGUEZ, GILBERTO PAVÓN PALMA, MIGUEL CARRILLO DÁVILA, ALBERTO PAVÓN CARRALES, MARGARITO JUÁREZ TADEO, BERNARDINO HERRERA HERNÁNDEZ, BERNARDO ARAGÓN SILVA, RAQUEL FUENTES HERNÁNDEZ, PATRICIA ARACELI MORENO SALAZAR.

3. La exhibición de la póliza del seguro de vida, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 fracción V de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

CUARTO.- Se concede a la parte demandada el término de quince días a partir de que surta efectos la notificación del presente laudo para que dé cumplimiento voluntario a la condena impuesta en los resolutivos que anteceden, apercibida que en caso de no hacerlo se continuará con el procedimiento de ejecución.

NOTÍFQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvieron y firmaron los ciudadanos integrantes del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.-
DOY FE."

5. La sentencia fue notificada al Ayuntamiento del Municipio de Jantetelco, Morelos, el cuatro de marzo de dos mil dieciséis, según se aprecia del sello de recibido de la Dirección Jurídica de dicho Municipio.

6. El veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, la Síndica Municipal que promueve la presente controversia constitucional, interpuso incidente de nulidad de actuaciones en contra de la audiencia de ley practicada el veintiuno de enero de dos mil dieciséis, aduciendo falta de notificación al Municipio de Jantetelco, Estado de Morelos, solicitando se repusiera el procedimiento y se señalara nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 115 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

7. Mediante proveído de treinta de marzo de dos mil dieciséis, los integrantes del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, desecharon el incidente de nulidad de actuaciones planteado por la Síndica Municipal de Jantetelco, Morelos, al no estar regulado en la ley de la materia, esto es la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, ni en la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente.

8. El veintinueve de marzo de dos mil dieciséis el Municipio de Jantetelco, Estado de Morelos, por conducto de su Síndica, promovió juicio de amparo contra el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos, reclamando la inconstitucionalidad del laudo dictado en el juicio laboral 01/809/15, el cual se

radicó con el número de expediente A.D. 624/2016 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimoctavo Circuito, con residencia en la ciudad de Cuernavaca, Morelos.

9. El veintinueve de junio de dos mil dieciséis, se notificó al Tribunal estatal burocrático de Morelos, la sentencia de veintitrés de junio de dos mil dieciséis dictada por unanimidad de votos de los Magistrados que integran el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimoctavo Circuito, declarando que la Justicia de la Unión no ampara ni protege al Ayuntamiento Constitucional de Jantetelco, Morelos y, además, declara sin materia el juicio de amparo adhesivo promovido por los terceros interesados que fueron actores en el juicio laboral **01/809/15**.

10. Derivado de la conclusión del juicio de amparo **A.D. 624/2016**, que negó el amparo al Municipio de Jantetelco, Morelos, contra el laudo dictado en el expediente laboral **01/809/15**, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos continuó con el trámite de ejecución y/o cumplimiento de dicho juicio y con fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis, el apoderado legal de los actores en el juicio natural, presentó escrito solicitando se requiriera de pago y cumplimiento de laudo al Municipio demandado, por conducto de su Presidente Municipal, en su carácter de representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento con la obligación de cumplir y hacer cumplir en tiempo y forma los laudos que en materia laboral dicte el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos.

11. El cinco de agosto de dos mil dieciséis, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos, ante la falta de cumplimiento voluntario del laudo por el Municipio de Jantetelco, Morelos, al no existir registro o conocimiento de la interposición de juicio de garantías que impidiera la ejecución del laudo y atento a la solicitud del apoderado legal de los actores, dictó auto de requerimiento de pago a favor de MIRELLA HERNÁNDEZ ÁNGELES, ISIDORO ARAGÓN ORTIZ, EMILIA ARAGÓN MORALES, EMILIO SÁNCHEZ TRINIDAD, JORGE PAVÓN CARRALES, MIGUEL HERRERA NARVÁEZ, CARLOS PAVÓN GARCÍA, JOANNA BARRETO ROSAS, JOSÉ MAURO BARRANCO VALLE, VICENTE RAMÍREZ CARVENTE, MARÍA CONSUELO RENDÓN TEPANGO, ÁNGEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, ARTURO HERRERA VARGAS, ALBERTO BARRETO RODRÍGUEZ, GILBERTO PAVÓN PALMA, MIGUEL CARRILLO DÁVILA, ALBERTO PAVÓN



CARRALES, MARGARITO JUÁREZ TADEO, BERNARDINO HERRERA HERNÁNDEZ, BERNARDO ARAGÓN SILVA, RAQUEL FUENTES HERNÁNDEZ, PATRICIA ARACELI MORENO SALAZAR, por la cantidad de \$3,324,379.93

(Tres millones trescientos veinticuatro mil trescientos

setenta y nueve pesos 93/100 M.N.), por lo que se comisionó al Actuario adscrito a dicho Tribunal burocrático, para que acompañado por la parte actora, se constituyeran en el domicilio de la parte demandada y se le requiriera a través del Presidente Municipal el pago precisado y, para el caso de existir negativa se apercibiera conforme a lo dispuesto por el artículo 124, fracción I, de la Ley del Servicio Civil del Estado, que contempla la hipótesis de la sanción de multa hasta de quince salarios mínimos.

12. Después de llevarse a cabo la diligencia de requerimiento de pago ordenada en auto de cinco de agosto de dos mil dieciséis y ante la negativa por parte del Municipio demandado, los actores del juicio burocrático 01/809/15 solicitaron al Tribunal del conocimiento hacer efectivo el apercibimiento de multa y requerir por segunda ocasión el pago y el cumplimiento del laudo a la parte demandada por conducto de su Presidente Municipal, pero ahora con apercibimiento de la medida de apremio de destitución.

13. El once de noviembre de dos mil dieciséis, los integrantes del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos, decretaron segundo auto de requerimiento de pago a favor de MIRELLA HERNÁNDEZ ÁNGELES, ISIDORO ARAGÓN ORTIZ, EMILIA ARAGÓN MORALES, EMILIO SÁNCHEZ TRINIDAD, JORGE PAVÓN CARRALES, MIGUEL HERRERA NARVÁEZ, CARLOS PAVÓN GARCÍA, JOANNA BARRETO ROSAS, JOSÉ MAURO BARRANCO VALLE, VICENTE RAMÍREZ CARVENTE, MARÍA CONSUELO RENDÓN TEPANGO, ÁNGEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, ARTURO HERRERA VARGAS, ALBERTO BARRETO RODRÍGUEZ, GILBERTO PAVÓN PALMA, MIGUEL CARRILLO DÁVILA, ALBERTO PAVÓN CARRALES, MARGARITO JUÁREZ TADEO, BERNARDINO HERRERA HERNÁNDEZ, BERNARDO ARAGÓN SILVA, RAQUEL FUENTES HERNÁNDEZ, PATRICIA ARACELI MORENO SALAZAR, por la cantidad de \$3,646,871.66 (Tres millones seiscientos cuarenta y seis mil ochocientos setenta y un pesos 66/100 M.N.), así como realizar los pagos de las aportaciones a favor de los actores, al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de

los Trabajadores del Estado, desde el uno de enero de dos mil trece hasta la fecha en que los actores fueran reinstalados; cubrir las cuotas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado a razón del 6% del salario de los actores, desde el uno de enero de dos mil trece hasta la fecha en que los actores fueran reinstalados, y comprobar que se ha dado cabal y exacto cumplimiento a sus obligaciones en materia de seguridad social, particularmente en el rubro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, que los actores identifican como SAR-AFORE, desde la fecha de ingreso, uno de enero de dos mil trece, hasta la fecha en que los actores fueran reinstalados; por lo que se comisionó al Actuario adscrito al Tribunal burocrático para que acompañado por la parte actora, se constituyeran en el domicilio del Municipio demandado y se le requiriera, a través de su Presidente Municipal, el pago indicado y para el caso de existir negativa, se apercibiera con aplicar la fracción II del artículo 124 de la Ley del Servicio Civil estatal, que establece el supuesto de destitución.

14. En contra del segundo auto de requerimiento de pago, de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, dictado por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, la Síndica del Municipio de Jantetelco, Estado de Morelos, promovió la presente controversia constitucional.

15. El nueve de febrero de dos mil diecisiete, el Actuario adscrito al Tribunal burocrático de la entidad (acompañado por representante autorizado de la parte actora) practicó las diligencias ordenadas en auto de once de noviembre de dos mil dieciséis, de segundo requerimiento de pago a favor de los actores del juicio laboral **01/809/15**, por la cantidad de \$3,646,871.66 (Tres millones seiscientos cuarenta y seis mil ochocientos setenta y un pesos 66/100 M.N.), así como de los demás conceptos especificados en dicho proveído; las actuaciones tuvieron verificativo en las instalaciones del Municipio de Jantetelco, Morelos, y en la constancia respectiva se asentó que no se encontraba el Presidente Municipal, entendiéndose la diligencia con quien dijo ser asesor jurídico municipal a quien se le requirió el pago del crédito laboral originado del laudo en favor de los actores en el expediente laboral citado, funcionario que manifestó que, dadas las condiciones económicas del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Municipio, no era posible cumplir con el requerimiento, sin embargo, exhibió la cantidad de \$500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N.) como pago parcial y que ya se estaban realizando las gestiones necesarias para poder llevar a cabo el cumplimiento del pago de la cantidad requerida; también se dio participación al apoderado legal de los actores, quien señaló que ante la conducta mostrada por la parte demandada y la falta de una verdadera disposición de dar cumplimiento al laudo dictado en su contra, solicitó dar cuenta al Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos para que aplicara la sanción prevista en la fracción II del artículo 124 de la Ley del Servicio Civil del Estado y, finalmente, el actuario dejó constancia de que no se exhibió en su totalidad el importe del crédito laboral, ni las constancias materia del segundo requerimiento, a pesar de los apercibimientos decretados en auto de once de noviembre de dos mil dieciséis, de lo cual se daría cuenta al Presidente Ejecutor del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.

16. En sesión de tres de marzo de dos mil diecisiete el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos, por unanimidad de votos de sus integrantes, aprobó resolución declarando procedente la aplicación de la sanción decretada mediante acuerdo de once de noviembre de dos mil dieciséis, consistente en la destitución de quien ejerce el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jantetelco, Morelos, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento realizado por dicho Tribunal burocrático.

17. El treinta de marzo del año en curso, se notificó mediante oficio a la Síndica Municipal y a los demás integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Jantetelco, Morelos, la resolución de tres de marzo de dos mil diecisiete dictada por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos, declarando procedente la aplicación de la sanción de destitución del Presidente Municipal de Jantetelco, Morelos.

18. La Síndica del Municipio de Jantetelco, Morelos, en la demanda de la presente controversia constitucional aduce que "(...) el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, dependiente de la Secretaría del Trabajo, del Gobierno del Estado de Morelos, incumple con el Mandato Constitucional, previsto por el artículo 16 Constitucional, al OMITIR POR COMPLETO, DAR CABAL CUMPLIMIENTO CON

LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO, Y DE NOTIFICAR DE MANERA PERSONAL Y DIRECTA AL AYUNTAMIENTO DE JANTETELCO, MORELOS, POR CONDUCTO DEL SÍNDICO MUNICIPAL (sic), EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO, EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO O DE LA EJECUSIÓN (sic) DEL LAUDO, QUE DE MANERA DIRECTA AFECTA LAS FACULTADES Y PRERROGATIVAS DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL (sic)."

Una vez precisados los antecedentes expuestos, así como de la lectura integral de la demanda y de las copias certificadas del laudo dictado en el juicio laboral **01/809/15**, así como de las diligencias practicadas en su cumplimiento o ejecución, requeridas al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII², de la citada normativa reglamentaria, en relación con la fracción I del Artículo 105³ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del precepto citado se advierte que la improcedencia de la controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la ley reglamentaria de la materia, lo que implica considerar no sólo las que específicamente

²**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:

(...)

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. (...).

³**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a). La Federación y una entidad federativa;
- b). La Federación y un municipio;
- c). El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d). Una entidad federativa y otra;
- e). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- f). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- g). Dos municipios de diversos Estados;
- h). Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i). Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j). Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
- k). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- l). Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos. En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

prevé tal precepto, sino incluso las que puedan derivar del conjunto de normas que rigen el sistema de control constitucional del que forman parte, toda vez que el artículo constitucional mencionado establece las bases de procedencia de este medio de control constitucional, siendo aplicables al respecto las tesis cuyos rubros se citan a continuación:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."⁴

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO."⁵

De la transcripción de los actos impugnados, así como del estudio integral de la demanda y sus anexos, se advierte que lo pretendido por la promovente es impugnar la resolución de once de noviembre de dos mil dieciséis del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, dictada en la fase de ejecución y/o cumplimiento del laudo dictado en el expediente 01/809/15, por medio de la cual se decreta auto de requerimiento de pago de las prestaciones a que fue condenado el Municipio actor, a cargo del Presidente Municipal, y se ordena comisionar al actuario adscrito a dicho tribunal para realizar tales diligencias, que tuvieron verificativo el nueve de febrero del año en curso, en las instalaciones del Municipio de Jantetelco, Morelos y, al efecto, en las constancias respectivas el actuario hace constar que no se encontraba el Presidente Municipal, no obstante haberse dejado citatorio el día anterior, por lo que la diligencia se practicó con quien dijo ser asesor jurídico municipal y dado que no se cubrió en su totalidad el pago del crédito laboral originado del laudo

⁴Tesis P./J. 32/2008, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII correspondiente al mes de junio de dos mil ocho, página novecientos cincuenta y cinco, con número de registro 169528.

⁵Tesis LXIX/2004, Aislada, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página ciento veintiuna, con número de registro 179955.

en favor de los actores en el expediente laboral 01/809/15, por la cantidad de \$3,646,871.66, ni de los demás conceptos especificados en el proveído de referencia; además, el fedatario del Tribunal burocrático dejó constancia de que al no exhibirse en su totalidad el importe del crédito laboral ni las constancias materia del segundo requerimiento de pago, a pesar de los apercibimientos decretados en auto de once de noviembre de dos mil dieciséis, daría cuenta con dicha circunstancia al Presidente Ejecutor del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, para los efectos legales a que hubiera lugar.

Las consideraciones desarrolladas con antelación ponen de manifiesto que la promovente intenta este medio de control de constitucionalidad contra un acuerdo y un apercibimiento al Presidente del Municipio actor que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución definitiva o laudo dictado en el expediente 01/809/15, se le castigaría con destitución sin responsabilidad para el Gobierno del Municipio, circunstancia que, incluso, ya ocurrió al resolverse en sesión de Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos, celebrada el tres de marzo de dos mil diecisiete, declarar procedente la aplicación de la sanción decretada mediante acuerdo de once de noviembre de dos mil dieciséis, consistente en la destitución del Presidente Municipal de Jantetelco, Morelos, al no haber dado cumplimiento al segundo requerimiento de pago de las prestaciones económicas a que fue condenado en el laudo de referencia.

Así, tanto el auto de once de noviembre de dos mil dieciséis, las diligencias de requerimiento de pago ordenadas en dicho proveído, el apercibimiento al Presidente Municipal de Jantetelco, Morelos, que de no dar cumplimiento al pago se daría cuenta al Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, para hacer efectiva la aplicación de la sanción prevista en la fracción II del artículo 124 de la Ley del Servicio Civil del Estado, así como la resolución misma de destitución del aludido Presidente Municipal de tres de marzo de este año, que ya fue notificada a la Síndica promovente el treinta siguiente, son actos que están directamente relacionados con la ejecución del laudo pronunciado en el juicio laboral 01/809/15, en el que el Municipio actor tiene el carácter de

criterio reiterado de este Alto Tribunal que las controversias constitucionales dirimen conflictos competenciales entre órganos, poderes o entes, conforme a lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 10⁶ de la ley reglamentaria de la materia, por lo que no puede plantearse en ella la invalidez de una resolución o actos dictados en un juicio, pues ello la convertiría en un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, improcedencia que se hace extensiva a los actos de ejecución de las sentencias, en tanto su realización encuentra su razón de ser en la propia resolución.

Además, esta Suprema Corte ha establecido que la controversia constitucional no es la vía idónea para impugnar resoluciones jurisdiccionales dictadas por tribunales judiciales o administrativos, incluso, en los casos en que se aduzcan violaciones a preceptos de la Constitución Federal, porque, al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, dichos tribunales resuelven una contienda entre partes en la que, por regla general, no se cuestiona la competencia del órgano para conocer del asunto y, por tanto, reconocer la procedencia de esta vía para plantear la invalidez de un acto de esta naturaleza, implicaría hacer de este medio de control constitucional un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural.

Lo anterior se corrobora, en lo sustancial, con las tesis cuyos rubros se citan a continuación:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.”⁷

⁶Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;
II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;
III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y
IV. El Procurador General de la República.

⁷Tesis **P./J. 117/2000**, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII correspondiente al mes de octubre de dos mil, página mil ochenta y ocho, con número de registro 190960.



“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DE AMPARO, ASÍ COMO DE LOS ACTOS REALIZADOS EN SU EJECUCIÓN.”⁸

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
“Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos”

Los anteriores criterios constituyen una regla general de improcedencia de la controversia constitucional tratándose de resoluciones jurisdiccionales, inclusive, respecto de sus actos de ejecución, la cual admite excepciones sólo en caso de que la cuestión efectivamente planteada se refiera a la vulneración del ámbito competencial o esfera de atribuciones de un ente legitimado, en términos del artículo 105, fracción I, constitucional.

Esto, de conformidad con la tesis de jurisprudencia de rubro:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AÚN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.”⁹

Tal excepción no se actualiza en la especie, ya que los actos cuya invalidez se demanda constituyen una resolución y un apercibimiento jurisdiccionales, este último que, incluso, ya se hizo efectivo en la resolución de tres de marzo, notificada al Municipio actor por conducto de la Síndica y de los demás integrantes del Ayuntamiento, el treinta de marzo de dos mil diecisiete, son actos a través de los cuales el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos provee respecto del procedimiento de cumplimiento del laudo; lo que, aunado a la naturaleza de los planteamientos expuestos en la demanda, lleva a concluir que no se actualiza el supuesto de procedencia de la controversia constitucional, respecto de un conflicto competencial entre órganos, poderes o entes legitimados, en términos del artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal.

⁸Tesis P. LXX/2004, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento diecinueve, con número de registro 179957.

⁹Tesis 16/2008, Pleno, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII correspondiente al mes de febrero de dos mil ocho, página mil ochocientos quince, registro 170355.

En ese sentido, el Municipio actor que es parte demandada en el procedimiento del que derivan los actos impugnados, está en aptitud de hacer valer sus derechos ante el propio órgano jurisdiccional del conocimiento, o en diversa vía que estime procedente, pues si bien es cierto que este Alto Tribunal ha sustentado el criterio de que la controversia constitucional procede de manera excepcional, aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado como lo es el Municipio actor, también es cierto que en el caso no plantea un conflicto competencial con el tribunal burocrático estatal, por violación a su esfera de competencia y atribuciones, sino que realmente impugna la resolución o acuerdo jurisdiccional y el apercibimiento al Presidente Municipal, por violación a la garantía de audiencia, lo que no puede ser materia de estudio en este medio de control constitucional.

) Además, contrario a lo que afirma la Síndica promovente de la controversia constitucional, se advierte que sí intervino no sólo durante la sustanciación del juicio laboral **01/809/15** con el carácter de representante legal del Municipio de Jantetelco, Morelos, promoviendo incidente de nulidad de actuaciones, en fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, sino que, incluso, en actuaciones relativas a los actos de ejecución del laudo dictado para resolver en definitiva el juicio burocrático, al interponer el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, juicio de amparo contra el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos, reclamando la inconstitucionalidad del citado laudo, juicio de garantías que fue del conocimiento del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimoctavo Circuito, con residencia en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, registrándose con el número de expediente **A.D. 624/2016**, el cual concluyó con sentencia que negó el amparo solicitado por el Municipio actor.

Por tanto, la Síndica promovente, no puede desconocer como representante legal del Municipio de Jantetelco, Morelos, las actuaciones del juicio natural, así como tampoco las que se han llevado a cabo en el procedimiento de ejecución o cumplimentación del laudo, puesto que ha



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

intervenido en su carácter de representante legal del Municipio en ambas fases procedimentales, de donde se sigue que el planteamiento de inconstitucionalidad relativo a la omisión de notificar a dicho Ayuntamiento por conducto de la Síndica Municipal que tiene la atribución de representar legalmente al Municipio, el inicio del procedimiento o de las actuaciones de ejecución del laudo, que de manera directa afectan la integración, las facultades y prerrogativas del Ayuntamiento municipal, no resulta aplicable al caso.

Así las cosas, al advertirse que el Municipio actor combate resoluciones y actos jurisdiccionales que no son susceptibles de impugnación a través de la controversia constitucional, se actualiza la causal de improcedencia prevista por los artículos 19, fracción VIII, de la invocada ley reglamentaria, en relación con el 105, fracción I, de la Constitución Federal, la cual se advierte de la simple lectura de los elementos con que se cuenta en el expediente, por lo que lo conducente es desechar la demanda de este medio de control constitucional.

Por lo expuesto y fundado, se acuerda:

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Municipio de Jantetelco, Estado de Morelos.

SEGUNDO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 105/2017

Esta hoja corresponde al proveído de veintidós de mayo de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **105/2017**, promovida por el Municipio de Jantetelco, Estado de Morelos. Conste SRB/EGM. 3